

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER MEDINA PITTE
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2010-00208-01

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de: *a*) la Resolución No. 1085 del 28 de junio de 2010, por medio de la cual el Subdirector General de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago a favor del actor de una incapacidad relativa y permanente; *b*) de la Resolución No. 3151 del 01 de octubre de 2010, por medio de la cual el Director de la Policía Nacional rechazó el recurso de apelación formulado contra la anterior; *c*) del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 2763 del 16 de julio de 2009 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; y *d*) del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 4001(3) de fecha 26 de noviembre de 2009 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, requirió que se ordene a la entidad enjuiciada a pagar a favor del demandante pensión por invalidez, con todos los reajustes y reliquidación de las mesadas pensionales desde la fecha en que se practicó la Junta Médico Laboral de Policía -16 de julio de 2009-, con la disminución de la capacidad laboral que se pruebe en el proceso, conforme al Decreto 4433 de 2004.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso se hace alusión a dos actos administrativos mediante los cuales refiere la administración haber otorgado la pensión de invalidez del actor, citados en la Resolución No. 3151 del 01 de octubre de 2010 (fl. 48), en los escritos de alegatos de conclusión de primera instancia (fls. 148, 161 y 162), en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa aportado en la audiencia de conciliación judicial (fls. 201 a 204) y en el recurso de apelación (fls. 192 y 193), habrá de requerirse a la entidad para la obtención de las Resoluciones No. 4919 del 14 de noviembre de 2008 y No. 062 del 06 de enero de 2009 a

Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Expediente:	50001-23-31-001-2010-00208-01
Auto	Decreta prueba de oficio

través de las cuales se menciona haberse resuelto la situación pensional del señor WILSON JAVIER MEDINA PITTE.

Así mismo, teniendo en cuenta la existencia de las calificaciones de Junta y Tribunal Médico Laboral por dos lesiones distintas, la primera que originó las Actas 952 del 28 de junio de 2005 y No. 3450 del 30 de septiembre de 2008 (fls. 234, 235, 244 y 245 del cuaderno de prueba anticipada) y la segunda de la que surge la calificación efectuada en las Actas No. 2763 del 16 de julio de 2009 y No 4001(3) de fecha 26 de noviembre de 2009 (fls. 111 a 117 del cuaderno principal), habrá de requerirse información respecto de las fechas de causación de cada una de las afecciones allí consignadas, con los respectivos soportes de Informativos Administrativos o los demás que suministre la entidad.

Por otra parte, y comoquiera que se ha hecho referencia a la obtención de la pensión por invalidez causada presuntamente en noviembre de 2008 y/o enero de 2009, se desconoce la fecha real de retiro del servicio del actor, pues las calificaciones definitivas de las lesiones datan de julio y noviembre de 2009 -Actas No. 2763 y No 4001(3)-, esto es, al parecer con posterioridad al reconocimiento pensional del actor, lo que genera confusión respecto de la continuidad en el servicio después de la primera calificación culminada el 30 de septiembre de 2008 con el Acta No. 3450 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, desconociéndose si permaneció en el servicio como consecuencia de la sugerencia de reubicación o si efectivamente sobrevino su retiro, información que deberá solicitarse igualmente a la entidad enjuiciada.

Por lo anterior, y para obtener claridad respecto de los aspectos confusos, habrá de solicitarse la totalidad del expediente prestacional del demandante.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que *a costa de la parte actora*, aporte los siguientes documentos o suministre la información que se solicita a continuación:

a). Copia de la Resolución No. 4919 del 14 de noviembre de 2008 y de la Resolución No. 062 del 06 de enero de 2009, y/o de las demás a través de las cuales se hubiera resuelto la pensión de invalidez o por otro concepto del señor WILSON JAVIER MEDINA PITTE identificado con C.C. 79.715.617, y los antecedentes que originaron las mismas.

b). De los informativos administrativos por lesiones o demás documentos que dieron origen a las calificaciones de sanidad militar efectuadas a través de las Actas 952 del 28 de junio de 2005 de la Junta Médico Laboral y No. 3450 del 30 de septiembre de 2008 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y a las calificaciones realizadas mediante las Actas No. 2763 del 16 de julio de 2009 y No 4001(3) de fecha 26 de noviembre de 2009 por los mismos organismos de sanidad militar respectivamente, especificando concretamente las fechas de la causación de las lesiones evaluadas en cada caso.

c). Certifique el tiempo de servicios del señor WILSON JAVIER MEDINA PITTE, indicando la fecha de retiro de la institución, y si con ocasión a las lesiones que llegó a padecer obtuvo reubicación y de ser el caso se señale la permanencia temporal de ésta.

d). Copia de la totalidad del expediente prestacional del demandante WILSON JAVIER MEDINA PITTE identificado con C.C. 79.715.617.

Para la práctica de la prueba decretada se señala el término de diez (10) días descontada la distancia, para lo cual la parte actora deberá proceder inmediatamente al pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos requeridos.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase igualmente al apoderado de la entidad demandada, para que en el término señalado se sirva aportar los documentos y la información relacionada anteriormente, toda vez que reposan en los archivos de la entidad que representa.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

